

GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado Publicación: 30-agosto-2017 Entra en Vigor: 31-agosto-2017 Última Reforma: Sin Reforma

REGLAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases y lineamientos que deberá observar la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral, para cumplir con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

Artículo 2.- Además de las definiciones contenidas en el artículo 3o. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala, para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA (UT). La titular de la Dirección de Transparencia, Capacitación y Enlace Institucional a la que le corresponde dar trámite a las solicitudes de información que realicen las personas;

IAIPTLAX. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección Datos Personales para el Estado de Tlaxcala;

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia;

CT.: Comité de Transparencia:

DOCUMENTOS. Cualquier registro que contenga información relativa al ejercicio de las facultades o la actividad del Tribunal Electoral de Tlaxcala y sus servidores públicos, tales como reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, lineamientos, procedimientos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas. Los documentos podrán estar en formato escrito, impreso, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro medio;

EXPEDIENTE. Unidad documental constituida por uno o varios documentos ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite;

SISTEMA DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Sistema electrónico para la presentación, trámite y atención de solicitudes de acceso a la información, en el que cualquier persona, desde cualquier parte, puede solicitar información y/o presentar recursos de revisión ante las instancias competentes, ejerciendo con ello su derecho de acceso a la información pública;

INFORMACIÓN. La contenida en los documentos que el Tribunal Electoral de Tlaxcala genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier título, o bien, aquélla que por una obligación legal o administrativa deba generar o conservar;

INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO. Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

INFORMACIÓN RESERVADA. Aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público;

ÍNDICE DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA. Formato en el que se describe la información que es restringida al acceso del público; puntualizando el rubro temático, la Unidad Administrativa que generó, obtuvo, adquirió, transformó o conserva la información; la fecha de la clasificación; el fundamento legal; el plazo de reserva o la especificación de reservado por evento, y en su caso, las partes de los expedientes o documentos que se reservan;

LEY. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala;

LEY ORGÁNICA. La Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala;

LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES. Es el instrumento técnico-jurídico que tiene por objeto sistematizar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte de los sujetos obligados;

PORTAL DE INTERNET. Área de internet, donde se encuentra el conjunto de páginas que conforman una unidad, ya que comparten un mismo tema e intención, vinculadas por hiperenlaces; que tiene como finalidad presentar y/o proveer información del Tribunal Electoral de Tlaxcala;

SERVIDOR PÚBLICO. Persona designada o nombrada para ocupar un puesto con plaza permanente o eventual en el Tribunal Electoral de Tlaxcala, quien será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el desempeño de sus respectivas funciones;

TRIBUNAL. El Tribunal Electoral de Tlaxcala:

UNIDADES ADMINISTRATIVAS. Son las áreas internas del Tribunal Electoral de Tlaxcala, a quienes les corresponde clasificar la información y proporcionarla a la Unidad de Transparencia para su entrega a los solicitantes; y

VERSIÓN PÚBLICA. Documento en el que se testa u omite la información clasificada como reservada o confidencial, de conformidad con el marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 3. Objetivos

- I. Que la Unidad de Transparencia del Tribunal cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley;
- **II.** Agilizar los procesos internos y demás acciones necesarias para garantizar el acceso a la información pública en los términos de la normatividad aplicable;
- III. Que las Unidades Administrativas, coadyuven en el óptimo funcionamiento de la Unidad de Transparencia, a través del cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes previstas en el artículo 63 de la Ley; y

- IV. Hacer del conocimiento de los servidores públicos del Tribunal la corresponsabilidad que existe al entregar la información solicitada por el titular de la Unidad de Transparencia, en apego a los términos que dispone el presente Reglamento.
- **Artículo 4.** Corresponde al Presidente del Tribunal, designar al titular de la Unidad de Transparencia, en términos de lo que disponen la Ley y el Reglamento de la misma.
- **Artículo 5**. La designación del titular de la Unidad de Transparencia, no deberá exceder del plazo de diez días hábiles a partir del día siguiente a aquél en que esté vacante la titularidad de la misma.
- **Artículo 6.** Cualquier modificación al nombramiento del titular de la Unidad de Transparencia, deberá notificarse al IAIPTLAX en un plazo no mayor a quince días hábiles.
- **Artículo 7**. Corresponde al Pleno, garantizar que la Unidad de Transparencia, cuente con el presupuesto, personal, apoyo técnico e instalaciones necesarias para realizar las funciones que señala la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- **Artículo 8.** El Comité de Transparencia tiene por objeto resolver sobre la información que le sea turnada para su clasificación, así como para atender y resolver los requerimientos de la Unidad de Transparencia, respecto de las inexistencias de información en las Unidades Administrativas.
- **Artículo 9.** De acuerdo a lo establecido por la Ley, en su artículo 39, el Presidente del Tribunal nombrará a los integrantes del Comité de Transparencia, mismo que estará integrado conforme lo dispone la ley, procurando que sus integrantes no dependan jerárquicamente entre sí.

Sólo podrán ser sustituidos en sus funciones por el personal designado específicamente por los miembros titulares de aquellos en casos excepcionales y debidamente justificados por escrito, quienes deberán tener el rango inmediato inferior.

Las decisiones deberán tomarse por mayoría de votos. En caso de empate el Presidente del Comité tendrá el voto de calidad.

- **Artículo 10.** El Comité de Transparencia establecerán los criterios internos para su funcionamiento, los cuales deberán prever las personas que lo presidan, así como la forma de dar seguimiento a sus acuerdos, debiendo sesionar por lo menos una vez al mes.
- El Comité deberá aprobar y actualizar los índices y/o catálogos de información reservada y confidencial para que este sea publicado en la página de internet del Tribunal y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **Artículo 11.** Para dar cumplimiento a sus funciones, el Comité de Transparencia tendrá las atribuciones y deberes previstos por el artículo 40 de la Ley, además con la finalidad de cumplir con lo señalado en la fracción VII de dicho artículo, deberá recabar la siguiente información:
 - I. El número y tipo de solicitudes de información presentadas y sus resultados, así como los tiempos de entrega de la información, incluidas aquellas en las que no fue posible localizar

la misma en los archivos y en las que se negó el acceso por tratarse de información clasificada:

- **II.** Acuerdos de Clasificación y Desclasificación de la información, los cuales deberán estar fundados y motivados, y
- **III.** Las inconsistencias observadas en el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12. Cuando la información no se encuentre en los archivos del Tribunal, el Comité de Transparencia se sujetará a lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley, debiendo resolver lo conducente dentro de los diez días hábiles siguientes, notificando al solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes en que se emitió la resolución.

En la sesión correspondiente del Comité de Transparencia analizará el caso y decretará las medidas necesarias para localizar la información solicitada, para lo cual, se establecerán dichas medidas y el plazo razonable para ejecutarlas y, a continuación decretará un receso para dichos efectos que no podrá exceder de plazo de cinco días hábiles; lo cual, lo notificará al solicitante.

Una vez reanudada la sesión y conforme a los resultados de las medidas adoptadas, el Comité confirmará o revocará la declaración de inexistencia de la información solicitada. En el segundo de los casos ordenará la entrega al solicitante inmediatamente.

Artículo 13. La resolución que emita el Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá lo siguiente:

- I. Solicitud de información pública;
- **II.** Respuesta de la Unidad Administrativa responsable de generar y resguardar la información solicitada;
- **III.** Solicitud del Comité de Transparencia al área que en el ejercicio de sus atribuciones deba generar o reponer la información;
- IV. Informe de las diferentes Unidades Administrativas sobre la búsqueda de la información;
- V. El Comité deberá procurar la reproducción o generación de la información inexistente siempre que sea materialmente posible y cuando esté relacionada con sus facultades legales;
- VI. Cuando sea materialmente imposible la generación de la información por parte de la unidad requerida, ésta deberá expresar de manera fundada y motivada la razón por la cual no ejerció sus facultades, y
- **VII.** En su caso, en el acta deberá ordenar dar vista a la Comisión Sustanciadora, para que inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 13. El titular de la Unidad de Transparencia, deberá dar cumplimiento a sus obligaciones de transparencia en términos de lo establecido en la Ley, así como la normatividad aplicable.

Artículo 14. Corresponde al Titular de la Unidad de Transparencia solicitar a la autoridad competente, en caso de ser necesario, cursos de capacitación a fin de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia comunes previstas en el artículo 63 de la Ley.

Artículo 15. Corresponde al Titular de la Unidad de Transparencia la difusión al interior del Tribunal, del derecho de acceso a la información pública, así como de la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 16. La Unidad de Transparencia tendrá las funciones previstas por el artículo 41 de la Ley.

Artículo 17. La información respecto a las obligaciones comunes y específicas a que se refiere la normatividad aplicable, debe actualizarse en un plazo que no excederá los primeros diez días hábiles de cada mes, es decir, que la información actualizada corresponderá al mes inmediato anterior: o antes si es factible.

Artículo 18. Dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, el Titular de la Unidad de Transparencia, requerirá mediante oficio al titular de la Unidad Administrativa, la información actualizada que refiere el artículo 63 de la ley de la materia, con la finalidad de publicarla dentro del tiempo legalmente establecido en la citada Ley o en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones.

Artículo 19. Cuando el Titular de la Unidad de Transparencia tenga en su poder la información pública, enviada por el responsable de la Unidad Administrativa, procederá a revisarla dentro de los tres días hábiles siguientes, a fin de verificar que ésta cumpla con lo establecido en la Ley, su Reglamento y los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones, y sea publicada.

En caso contrario, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá remitir la información de la Unidad Administrativa correspondiente mediante oficio, precisando las inconsistencias y determinando el plazo en que le deberá entregar la misma debidamente corregida. Una vez transcurrido el plazo para la debida corrección de las inconsistencias por parte del responsable de la Unidad Administrativa y no emita contestación al respecto o se niegue a entregar la información, el titular de la Unidad de Transparencia deberá informarlo mediante oficio al Presidente del Tribunal para los efectos legales conducentes.

Artículo 20. Cuando la Unidad Administrativa se negare a colaborar parcial o totalmente, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que se inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 21. Cuando alguna de las Unidades Administrativas envíe a la Unidad de Transparencia información susceptible de clasificación, el titular de la misma notificará vía oficio al Presidente del Comité de Transparencia, a efecto de ser considerada en la próxima reunión del Consejo como un punto del orden del día, para que éste resuelva al respecto.

Artículo 22. El titular de la Unidad de Transparencia se encargará de dar curso a las solicitudes de información que le presenten los particulares y los auxiliará en la elaboración de sus solicitudes y, en su caso, los orientará sobre la dependencia, entidad u otro órgano que pudiera tener la información que solicitan.

Artículo 23. El titular de la Unidad de Transparencia deberá revisar diariamente el sistema de solicitud de acceso a la información, a efecto de canalizar de manera oportuna las solicitudes de

información a la Unidad Administrativa que le concierna dar la respuesta en los términos establecidos por la Ley.

Para el caso de que alguna persona quiera ingresar una solicitud de información por escrito a cualquiera de las unidades de este Tribunal, el oficial de partes, orientará a la persona para indicarle la ubicación de la oficina de la Unidad de Transparencia; o bien, podrá recibir la solicitud con la responsabilidad de remitirla de manera inmediata al titular de la Unidad de Transparencia para su atención y contestación oportuna.

Artículo 24. En el mismo día en que ingrese una solicitud de acceso a información, el titular de la Unidad de Transparencia, se abocará a su pronta revisión a efecto de que si se percatara de que le hace falta algún dato o elemento para su pronta localización y respuesta, deberá realizar inmediatamente la prevención en términos del artículo 120 de la Ley, con la finalidad de que sea subsanada por el solicitante dentro de los cinco días hábiles posteriores a la notificación respectiva, en caso contrario se tendrá por no presentada la solicitud, quedando a salvo sus derechos para que si así lo desea, presente una nueva solicitud.

Artículo 25. Para el caso de que la solicitud de información reúna los requisitos establecidos en el artículo 116 de la Ley, el titular de la Unidad de Transparencia llevará a cabo el siguiente procedimiento:

- I. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá ubicar la información o turnarla a la o las unidades administrativas que puedan tenerla dentro de los dos días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud;
- II. En caso de contar con la información y que ésta sea pública, la Unidad Administrativa deberá comunicarlo oficialmente a la Unidad de Transparencia a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud por parte de dicha unidad.

En caso de estimarlo procedente, la Unidad Administrativa podrá comunicar a la Unidad de Transparencia el uso de la prórroga contemplada en el artículo 124 de la Ley, exponiendo las razones para ello, y corresponderá a esta última hacerlo del conocimiento del solicitante;

- **III.** En el caso de que la Unidad Administrativa estime que la información que se encuentra en su poder debe ser clasificada total o parcialmente, deberá informarlo de inmediato a la Unidad de Transparencia, para que ésta a su vez informa al Comité de Transparencia;
- IV. En el caso de que el Comité de Transparencia determine que la información solicitada contiene documentos reservados o confidenciales, o un documento que contenga partes o secciones reservadas con este tipo de información, deberá considerar la reproducción de una versión pública de los documentos que no estén clasificados o en los que se hayan omitido las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial, y
- V. En el caso de que la Unidad de Transparencia o la Unidad Administrativa determinen que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá elaborarse un informe en el que exponga este hecho y oriente sobre la posible ubicación de la información solicitada.

Artículo 26. El titular de la Unidad de Transparencia mantendrá comunicación constante con el titular de la Unidad Administrativa, con la finalidad de determinar si la localización de la información requiere ampliar el plazo de respuesta al solicitante en atención a lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley.

Artículo 27. En caso de que el titular de la Unidad de Transparencia considere que la información proporcionada por alguna unidad administrativa de este Tribunal para dar respuesta a una solicitud de información, deba de clasificarse, podrá proponerlo al CT notificando al solicitante de acuerdo a lo establecido en el artículo 129, de la Ley.

Artículo 28. En caso de requerirse un pago por derechos para la reproducción y entrega de la información solicitada, el titular de la Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud la respuesta respectiva, plazo que podrá ampliarse por otros diez días hábiles, siempre y cuando existan razones para ello.

En este caso, en términos del artículo 124 de la Ley, el titular de la Unidad de Transparencia dispondrá de un plazo de diez días hábiles para reproducir y entregar la información contados a partir de que el solicitante acredite el pago correspondiente, plazo que podrá prorrogarse por otros diez días hábiles, siempre y cuando existan razones para ello.

Artículo 29. Para lo previsto en el artículo anterior, la Unidad de Transparencia deberá comunicar al solicitante el costo, en caso procedente el número de fojas, el fundamento legal para el pago de la contribución respectiva, así como la ubicación de la oficina recaudadora. De ser procedente, la información podrá ser puesta a disposición del solicitante mediante consulta física dentro de las oficinas del Tribunal debiendo realizarse, en la medida de lo posible, en la Unidad de Transparencia.

Si no fuere posible, el titular de la Unidad de Transparencia deberá asegurarse que la consulta se realice en instalaciones apropiadas para ello, debiendo constar la comparecencia del solicitante.

Artículo 30. Tratándose de acceso por consulta directa, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que se haga sobre su ubicación, la información solicitada deberá ponerse a disposición del particular o su representante, haciéndose constar la comparecencia del solicitante.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a los catorce días del mes de julio de dos mil diecisiete. El Magistrado Presidente.- Los Magistrados Electorales.- El Secretario de Acuerdos.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala

Juris Doctor Hugo Morales Alanís Magistrado Presidente Rúbrica

Lic. José Lumbreras García Magistrado Electoral Rúbrica

Lic. Luis Manuel Muñoz Cuahutle Magistrado Electoral Rúbrica

* * * * *

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVI, Segunda Época, No. 35 Sexta Sección, de fecha 30 de agosto de 2017.